EXPEDIENTE: RR.SIP.0548/2013	…	FECHA RESOLUCIÓN: 12/Junio/2013

Ente Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y con el objeto de que cumpla con la obligación de garantizar el efectivo acceso a la información pública de la recurrente, deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la cual:

- Emita un pronunciamiento congruente con lo solicitado, esto es, proporcione los reportes y/o informes correspondientes remitidos por el CADI-Iztapalapa a la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario y/o a la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil o Centros de Asistencia Infantil Comunitaria y la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario CADI.CAIC), respecto de los niños regresados durante la revisión médica en el periodo de mayo de dos mil diez al ocho de marzo de dos mil trece. De no contar con los mismos, deberá hacerlo del conocimiento de la recurrente exponiendo los motivos y fundamentos a que haya lugar.

En caso de que los documentos contengan información de acceso restringido, deberá llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
…

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0548/2013

En México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0548/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por …, en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0326000011313, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito aquellos reportes y/o informes correspondientes al CADI-Iztapalapa que den cuenta de los niños regresados durante la revisión médica, y el filtro, así como el motivo por el cual no se permite su ingreso, que hayan sido entregados a la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario (CDC) y/o a la subdirección de CADI.CAIC, en el periodo de mayo de 2010 al 8 de marzo de 2013."* (sic)

II. El veintiséis de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"… El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF) a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 primer y cuarto párrafo, así como el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emite la siguiente respuesta de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez:*

Al respecto envío a usted, en archivo anexo el reporte de las niñas y niños regresados, del periodo octubre 2012 a marzo del 2013 de la Subdirección de CADI-CAIC y la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario (CDC Iztapalapa).
Asimismo comunico a usted, que los registros correspondientes al periodo mayo de 2010 a septiembre de 2012 se realizaron en cuadernos de los padres de familia firmados por los interesados, por tal motivo la Subdirección de CADI-CAIC y la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario (CDC Iztapalapa) no cuentan con estos reportes…" (sic)

Adjunto a su respuesta, el Ente Obligado remitió copia simple del documento denominado *"Niños suspendido por no pasar el filtro de CADI del CDC Iztapalapa perteneciente al área Operativa Oriente"*, del cual se advierte lo siguiente:

"…

MES Y AÑO	*TOTAL DE NIÑOS SUSPENDIDOS*	*DESGLOSE POR DX MÉDICO*
OCTUBRE 2012	*33*	*30 Faringitis* *03 Rozaduras*
NOVIEMBRE 2012	*32*	*27 Faringitis* *03 Rozaduras* *02 Conjuntivitis*
DICIEMBRE 2012	*21*	*11 Faringitis* *05 Rozaduras*
ENERO 2013	*24*	*22 Faringitis* *02 Rozaduras*
FEBRERO 2013	*26*	*21 Faringitis* *03 Rozaduras* *02 Juguetes a la entrada*
MARZO 2013	*14*	*11 Faringitis* *03 Rozaduras*

NOTA:

Al realizar filtro y encontrar uñas largas, las madres se las cortan en el momento, por lo cual no se ha regresado a ningún niño por este concepto.
…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El dos de abril de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, expresando que el documento que se le entregó carecía de validez, según lo establecía la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que solicitó que se le proporcionara la regulación para la elaboración de dichos reportes (periodicidad, responsable de la elaboración, fundamento, motivos, etcétera), y requirió que se notificara al Órgano de Control correspondiente.

IV. Mediante acuerdo del cuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular a efecto de que aclarara los hechos en que fundaba su impugnación, así como los agravios que en materia de acceso a la información le causaba el acto de autoridad que impugnaba.

V. El quince de abril de dos mil trece, mediante un correo electrónico del quince de abril de dos mil trece, la particular atendió la prevención formulada por este Instituto, precisando sus agravios en los términos siguientes:

- La respuesta emitida no correspondía con la información requerida en la solicitud de información, dado que el documento entregado era un sumario de los reportes solicitados, no se solicitó el procesamiento que se les daba a dichos reportes; la solicitud planteada se refería a los reportes remitidos a la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario y/o a la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil o Centros de Asistencia Infantil Comunitaria, los cuales atendiendo al periodo a cubrir de dos años aproximadamente, no podían encontrarse en un solo documento, en el entendido de que dichos reportes se elaboran con cierta periodicidad.

- El documento entregado carecía de algunos elementos de formalidad en su elaboración, establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El dieciocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular atendiendo la prevención formulada, por lo que admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. Mediante correo electrónico del diecinueve de abril de dos mil trece, en atención al acuerdo de admisión, la recurrente solicitó que se protegieran sus datos personales.

VIII. El veinticuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente con las manifestaciones contenidas en el correo electrónico del diecinueve de abril de dos mil trece, mediante el cual otorgó su consentimiento para restringir el acceso público a sus datos personales.

IX. El veintinueve de abril de dos mil trece, mediante el oficio DIF-DF/OIP/219/2013 del veintinueve de abril de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el diverso sin número de la misma fecha, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto en los términos siguientes:

- El documento que se le entregó a la ahora recurrente fue elaborado por la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil y Centros de Asistencia Infantil Comunitaria (CADI-CAIC) perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez (DEAN) Unidad Administrativa de ese Ente Obligado, de acuerdo a lo señalado en el estatuto orgánico y la estructura que lo conforma, por lo que argumentó que se expidió por un órgano competente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El registro al que la recurrente refirió como un informe, se lleva a cabo mediante la revisión del filtro al ingreso de los menores al Centro Asistencial de Desarrollo Infantil y, como se informó en la respuesta, los registros correspondientes al periodo mayo de dos mil diez a septiembre de dos mil doce, se realizaron en cuadernos de los padres de familia firmados por los interesados, por lo que la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil o Centros de Asistencia Infantil Comunitaria y la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario no contaba con estos reportes y por ello, sólo se entregaron en archivo anexo lo correspondiente a seis meses (octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, enero, febrero y marzo de dos mil trece.

- Dentro de la normatividad que regula a los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil no existe alguna que los obligue a generar dichos reportes con características específicas, por lo que la información le fue proporcionada a la recurrente tal y como se encontraba en los archivos de la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil y Centros de Asistencia Infantil Comunitaria en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- La respuesta emitida se entregó en tiempo y forma, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dando cumplimiento a las obligaciones señaladas en ésta, sin que le quedara claro que transgresión se hizo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo manifestada por la recurrente.

X. El tres de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido por este Instituto y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XI. Mediante correo electrónico del quince de mayo de dos mil trece, recibido en este Instituto el dieciséis de mayo de dos mil trece, la recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado manifestando lo siguiente:

- La solicitud original no implicaba la elaboración y entrega de un documento inexistente, sino aquellos documentos "base" que respaldaban la información contenida en el documento que le fue entregado como respuesta a la solicitud de información, es decir, la información de la "libreta de registro", aludida en la página nueve del informe de ley.

- Insistió en que la gestión del Ente Obligado a la solicitud de información no fue la correcta, por lo que expuso que no debía confirmarse una respuesta que incumplió con lo legalmente establecido; ya que elaboró y entregó una documentación no requerida como respuesta a la solicitud.

XII. Mediante acuerdo del veinte de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIII. Mediante correo electrónico del veintitrés de mayo de dos mil trece, la recurrente formuló alegatos, reiterando lo manifestado al desahogar la prevención hecha por este Instituto mediante acuerdo del cuatro de abril del dos mil trece.

XIV. El veintinueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó el acuerdo en el que se tuvo por presentada a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente formulando sus alegatos y se declaró precluído el derecho del Ente Obligado para formular los propios, toda vez que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió documento alguno para tal efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión, y de que las pruebas que se encuentran en el expediente consisten en documentales, las cuales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federales es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que se encuentran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de las Familia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. A efecto de explicar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta dada por el Ente Obligado, así como los agravios expuestos por la recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"Solicito aquellos reportes y/o informes correspondientes al CADI-Iztapalapa que den cuenta de los niños regresados durante la revisión médica, y el filtro, así como el motivo por el cual no se permite su ingreso, que hayan sido entregados a la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario (CDC) y/o a la subdirección de CADI.CAIC, en el periodo de mayo de 2010 al 8 de marzo de 2013." (sic)	*"… en archivo anexo el reporte de las niñas y niños regresados, del periodo octubre 2012 a marzo del 2013 de la Subdirección de CADI-CAIC y la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario (CDC Iztapalapa).* *Asimismo comunico a usted, que los registros correspondientes al periodo mayo de 2010 a septiembre de 2012 se realizaron en cuadernos de los padres de familia firmados por los interesados, por tal motivo la Subdirección de CADI.CAIC y la Dirección del Centro del Desarrollo Comunitario (CDC Iztapalapa) no cuentan con estos reportes…" (sic)* *El Ente Obligado proporcionó una relación de "Niños suspendidos por no pasar el filtro de CADI del CDC Iztapalapa pertenecientes al área Operativa Oriente", de de octubre de dos mil doce a marzo de dos mil trece.*	**Primero.** La respuesta emitida no correspondía a la información requerida en la solicitud de información, dado que el documento entregado era un sumario de los reportes solicitados, no se solicitó el procesamiento que se les daba a dichos reportes; la solicitud planteada se refería a los reportes remitidos a la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario y/o a la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil o Centros de Asistencia Infantil Comunitaria, los cuales atendiendo al periodo a cubrir de dos años aproximadamente, no podían encontrarse en un sólo documento, en el entendido de que dichos reportes se elaboraban con cierta periodicidad. **Segundo.** El documento entregado carecía de algunos elementos de formalidad en su elaboración, establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* (visible a fojas cuatro a seis del expediente), oficio sin número ni fecha y anexo (visible a fojas once a doce), y el formato escrito de desahogo de prevención (visible a fojas veintitrés y veinticuatro del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta manifestando que el documento proporcionado fue elaborado por la Unidad Administrativa competente y que el registro referido por la recurrente como informe, se lleva a cabo mediante la revisión del filtro al ingreso de los menores al Centro Asistencial de Desarrollo Infantil y, como se informó en la respuesta, los registros correspondientes al periodo mayo de dos mil diez a septiembre de dos mil doce, se realizaron en cuadernos de los padres de familia firmados por los interesados, por lo que la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil o Centros de Asistencia Infantil Comunitaria y la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario no contaba con estos reportes y por ello sólo se entregaron en archivo anexo lo correspondiente a seis meses (octubre de dos mil doce a marzo de dos mil trece).

De la normatividad que regula a los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil no existe alguna que los obligue a generar los reportes con características específicas requeridas en la solicitud de información, por lo que la información fue proporcionada a la ahora recurrente tal y como se encontraba en los archivos de la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil o Centros de Asistencia Infantil Comunitaria y la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consecuentemente, la respuesta emitida se entregó en tiempo y forma, dando

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cumplimiento a las obligaciones señaladas en ésta, así como las atribuciones de dicho Ente Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresado.

En el agravio **primero** hecho valer por la recurrente, respecto a que la respuesta no correspondía con la información requerida, toda vez que el documento entregado era un sumario de los reportes solicitados, cuando lo requerido fueron los reportes remitidos a la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario y/o a la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil o Centros de Asistencia Infantil Comunitaria.

Al respecto, del contraste efectuado entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se desprende que esta última no fue congruente con lo solicitado, en tanto que la particular requirió los documentos (reportes y/o informes) que hayan sido remitidos a la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario y/o Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil o Centros de Asistencia Infantil Comunitaria, en el periodo de mayo de dos mil diez al ocho de marzo de dos mil trece, que contuvieran la información de su interés, y el Ente Obligado sólo le remitió un concentrado de datos estadísticos.

Lo que evidentemente no corresponde con lo solicitado por la particular, pues lo requerido fue el documento elaborado por el Centro Asistencial de Desarrollo Infantil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Iztapalapa para informar a las Unidades Administrativas de interés de la recurrente, los datos relativos a los niños regresados durante la revisión médica y el filtro, así como el motivo por el cual no se permitió su ingreso.

Dicho de otro modo, mientras la ahora recurrente se refirió al documento elaborado a efecto de describir de forma escrita las características y circunstancias de aquellos casos en que no les fue permitido el ingreso a los niños al Centro Asistencial de Desarrollo Infantil Iztapalapa, ante la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario y/o a la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil o Centros de Asistencia Infantil Comunitaria; el Ente Obligado sólo le remitió un documento elaborado para atender la solicitud de información, en el que se concentraban los datos de interés de la ahora recurrente de forma estadística, respecto de octubre de dos mil doce a marzo de dos mil trece.

En este punto, se estima pertinente citar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Por lo antes señalado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta,** y por lo segundo **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**, lo que en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo anterior, resulta evidente el Ente Obligado faltó al principio de congruencia, toda vez que sólo entregó datos estadísticos cuando la ahora recurrente requirió los documentos elaborados para informar a la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario y/o a la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil o Centros de Asistencia Infantil Comunitaria y la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario (CADI.CAIC) los casos en que no fueron admitidos niños en el Centro Asistencial de Desarrollo Infantil Iztapalapa, por la revisión médica y el filtro.

Lo que sería suficiente para revocar la respuesta emitida por el Ente Obligado y ordenarle que emita una nueva en la que haga un pronunciamiento puntual y congruente con lo solicitado, sin embargo, este Instituto considera necesario determinar si el Ente recurrido estaba en posibilidad de proporcionar los documentos solicitados, por lo que a efecto de contar con mayores elementos que permitan aclarar lo anterior, es conveniente traer a colación la normatividad siguiente:

LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Distrito Federal, y tiene por objeto regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Infantil, que deben constituir un espacio seguro para el cuidado de los niños y niñas de padres, madres o de quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia.

Artículo 4.- *Para efectos de esta Ley, se entiende por:*
…

III. CACI: A los Centros de Atención y Cuidado Infantil cualquiera que sea su denominación, de carácter *privado,* ***público o comunitario,*** *manejados por personas físicas o morales que cuenten con centros para proporcionar servicios de cuidado y atención de niños y niñas a partir de los 45 días de nacidos hasta cinco años once meses de edad.*

Artículo 36.- *El usuario o persona autorizada informará diariamente al personal, el estado de salud que observó el niño o niña durante las últimas doce horas, que* ***quedará asentado en el registro diario del filtro sanitario del niño o niña.***

En caso de que se informe que el niño o niña durante ese lapso sufrió algún accidente o presentó alteraciones en su estado de salud, el usuario o persona autorizada deberá esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo para ese día.

La omisión de proporcionar la información mencionada en el presente artículo, eximirá en su caso, de responsabilidad al personal de los CACI.

Artículo 37.- *Es obligación del usuario o de la persona autorizada informar al personal las causas que hayan originado las lesiones físicas que presente el niño o la niña y que hubieren sido detectadas en los CACI al realizar el filtro sanitario o durante su estancia.*

Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se apreciaran reiteradamente en el cuerpo del niño o niña, el responsable del CACI dará aviso a las autoridades competentes.

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRA DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL

Funciones:
…
7. *Coordinar, supervisar y evaluar la operación de los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil, con base a los lineamientos y normatividad establecidos por la Dirección de Atención al Desarrollo Infantil.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la normatividad citada se desprende la existencia de registros en los que se asienta el estado de salud de los niños de acuerdo a lo manifestado por el usuario del servicio del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil o la persona autorizada por este, previo al ingreso de los niños a dicho centro o bien, derivado de los resultados del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo para cada día, lo que concatenado con la función contenida en el numeral **7**, del apartado que para la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil o Centros de Asistencia Infantil Comunitaria, se prevé en el Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, en la que se establece que esta se encarga de coordinar, supervisar y evaluar la operación de los centros de referencia permite presumir la existencia de reportes como los requeridos por la recurrente.

Lo anterior es robustecido por lo manifestado por el Ente Obligado al rendir su informe de ley, en cuya foja seis manifestó:

> *"… De igual forma este Organismo manifiesta que dentro de la normatividad que regula a los CADI'S no existe alguna que nos obligue a* ***generar dichos reportes con características específicas****…"* (sic)

Manifestación que permite presumir que el Ente Obligado llevaba a cabo reportes como los requeridos por la ahora recurrente, aún cuando en ellos no se observaran las especificaciones demandadas por esta última, por lo que es de concluirse que el agravio **primero** resulta **fundado**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, resulta procedente ordenar al Ente recurrido que emita una nueva respuesta en la que haga un pronunciamiento puntual y congruente con lo solicitado por la ahora recurrente.

Ahora bien, por lo que hace al agravio **segundo,** en el cual la recurrente manifestó que el documento que le fue entregado carecía de algunos elementos de formalidad en su elaboración, establecidos en el *artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, es necesario aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, habida cuenta que el ordenamiento referido por la recurrente no es supletorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues en términos de su artículo 7, es la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que atendiendo a lo manifestado por la recurrente, se entiende que se inconformó de que la respuesta emitida no cumplía con las formalidades previstas en el artículo 6 del ordenamiento antes citado, que a la letra establece:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
>
> *II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;*
>
> *III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo que hace a la fracción I, la misma es atendida en tanto que la respuesta impugnada fue emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, a través de su Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil o Centros de Asistencia Infantil Comunitaria, encargada de coordinar, supervisar y evaluar la operación de centros como el del interés de la ahora recurrente, por lo que se considera que es competente para atender la solicitud de información .

En cuanto a la fracción II, esta es atendida en tanto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se expidió sin que mediara error de hecho o derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo o mala fe y/o violencia, toda vez que la finalidad del mismo fue atender el requerimiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Respecto de la fracción III, esta es atendida ya que el objeto para el cual se emitió la respuesta era posible de hecho y estaba previsto en un ordenamiento jurídico (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), era determinado y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, en tanto que la respuesta se emitió atendiendo a la temporalidad señalada por la ahora recurrente.

La fracción IV se satisfizo, pues la respuesta emitida cumplía con la finalidad de interés público, que es permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Por lo que hace a las fracciones V, VI y VII, se satisficieron en tanto que la respuesta emitida constaba por escrito, sin que fuera aplicable la negativa ficta, indicándose el Ente que la emite y acordando de certeza al particular al haberle sido remitida vía sistema electrónico *"INFOMEX"*, lo que da a la recurrente la seguridad jurídica de que fue emitida por la autoridad competente, ello concatenado con las funciones que le confiere el Manual Administrativo a la Unidad Administrativa emisora.

En cuanto a la fracción VIII, esta se satisfizo habida cuenta que el Ente Obligado refirió los preceptos jurídicos de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con base en los cuales emitió su respuesta y las consideraciones que llevaron a emitirla en dichos términos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Respecto de la fracción XI, esta se cumplió en tanto que la respuesta impugnada se emitió siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para tal efecto.

Finalmente, por lo que hace a la fracción X, tal como quedó establecido en las consideraciones expuestas en el estudio del agravio **primero** de la ahora recurrente, al emitir la respuesta el Ente Obligado falto al principio de congruencia previsto en la fracción en estudio, por lo que evidentemente no cumplió en los extremos con uno de los elementos de validez que debe de cumplir todo acto administrativo, esto es que sea congruente, principio que en materia de transparencia se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, lo que no sucedió en la especie como ha quedado establecido en párrafos precedentes.

En ese sentido, toda vez que la respuesta impugnada transgredió el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con ello no cumplió con uno de los elementos de validez con los que debe contar todo acto administrativo, es posible concluir que el agravio **segundo** de la recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y con el objeto de que cumpla con la obligación de garantizar el efectivo acceso a la información pública de la recurrente,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la cual:

- Emita un pronunciamiento congruente con lo solicitado, esto es, proporcione los reportes y/o informes correspondientes remitidos por el *CADI-Iztapalapa* a la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario y/o a la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil o Centros de Asistencia Infantil Comunitaria y la Dirección del Centro de Desarrollo Comunitario CADI.CAIC), respecto de los niños regresados durante la revisión médica en el periodo de mayo de dos mil diez al ocho de marzo de dos mil trece. De no contar con los mismos, deberá hacerlo del conocimiento de la recurrente exponiendo los motivos y fundamentos a que haya lugar.

En caso de que los documentos contengan información de acceso restringido, deberá llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, así como sobre su total cumplimiento al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20